

con esta proposición: "El expediente que presenta la Sección, no presta materia bastante para resolver sobre si ha ó nó lugar á la formación de causa." Es claro entonces que este dictámen no importará nunca el auto de formal prisión.—"10ª Si la Cámara aprueba este dictámen, se debe poner en libertad al presunto reo; y si no lo aprueba, se deben hacer cargos desde luego y procederse segun lo prevenido en los artículos anteriores al 161; y uno de esos artículos es el 153, que previene la libertad del presunto reo, concluido el término del arresto. Luego de todos modos el presunto reo arrestado debe ser puesto en libertad y no declarado bien preso.—"11ª La prisión debe justificarse con un auto motivado, segun el art. 19 de la Constitución federal; y

pasado mes, como en dicho voto se expresa. Hágase saber y remítase testimonio de este auto al Ciudadano Juez Segundo de Distrito. Así por unanimidad lo proveyeron los Ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito fungiendo como de Circuito y firmaron.—*José María Castillo Velasco.*—*Miguel Castellanos Sanchez.*—*Blas J. Gutierrez, Flores Alatorre.*—*Victor Mendez.*—*Eduardo Trejo.*—*Marcial Aznar, Secretario.*"

67. Confrontaciones y careos entre reo y testigos y entre estos últimos. Inmediatamente despues que haya declarado el presunto reo, y que se haya asentado su media filiacion, deberán practicarse las diligencias indicadas sobre las cuales ya expuse lo bastante en el tomo 2º de estos "Apuntes." Con efecto, sobre confrontaciones de testigos ó procesados ó representantes de éstos así en el fuero civil como en el militar, á fin de que el reo pueda tachar al testigo, pueden verse las pájs. 163 á 165, 181 y 186; sobre la misma diligencia por rueda de presos, para descubrir al reo contra el que ha depuesto un testigo, dando solo sus señas, la pág. 171 y 172; y los formularios correspondientes, en las pájs. 188, 194 y 172. Respecto á los careos, en el mismo tomo 2º pájs. 163 á 165 dije qué es careo, cuándo procede en el fuero civil y en el militar y cuáles son sus fines: en las pájs. 163, 166, 167, 189, 195 y 196, me ocupé del careo entre reo y testigo adverso, de la necesidad de éste, su práctica en todo sumario y de las penas en que incurrir el Juez por omitir tan importante diligencia: en la pág. 18 expuse que no tiene importancia la declaracion del testigo, omitido el careo, lo mismo que cuando aquel no concurre á la vista ante el Jurado de hecho: en la pág. 190, opiné que aun en las simples sumarias militares procede tal careo: en la pág. 177 quedó consignado, que para practicar los careos no debe el Juez sacar á los reos de los cuarteles en donde están presos: en las pájs. 181 y 185 á 187 me ocupé del careo de un individuo de la clase de tropa ó de la oficialidad en el fuero de guerra: en las pájs. 190 y 191, del mismo careo con intervencion del Defensor y cuándo es necesario citar á éste para la misma diligencia: en la pág. 13 quedó acreditado que no es necesario el careo *personal* en el fuero de guerra, cuando el testigo es oficial general, que declaró por escrito: en la pág. 18 se demostró igualmente, combatiendo un error de D. Jacinto Pallares, que tampoco es necesario para el careo, que concurren á la vista ante el Jurado, los testigos que declararon por escrito: en las pájs. 163, 195 y 196 traté del careo entre los testigos exponiendo cuándo se ha de practicar en el sumario, y cuándo en el plenario: en las pájs. 11, 12, 125 y 191 á 195 me ocupé de los careos supletorios; y por fin en las pájs. 167, 168 y 191 á 195 se registran los formularios correspondientes á los repetidos careos, sobre los cuales nada me resta que agregar.—Las diligencias hasta aquí precisadas son las que llevan el nombre de averiguacion sumaria comun, [para distinguirla de la militar], ó primeras diligencias del sumario criminal; pero como su objeto no es solamente comprobar el cuerpo del delito, sino averiguar quién es el delincuente y cuál la culpabilidad de éste, y providen-

no puede decretarse sino por el Juez competente, segun el art. 16 del mismo Código. Y ni la Sección del Gran Jurado, ni el Jurado mismo son competentes para conocer de los delitos comunes de los altos funcionarios. La ley de 3 de Noviembre de 1870, en su art. 9, dispone que el reo de delito comun sea puesto por el Congreso á disposicion del Juez competente, para que se le juzgue y se le aplique la pena correspondiente. Luego ni la Sección del Gran Jurado, ni éste mismo, son Jueces competentes para conocer ó juzgar de los delitos comunes. El auto de formal prisión es uno de los procedimientos del juicio criminal; luego si la Sección del Gran Jurado no puede juzgar sobre delitos comunes, no puede decretar la formal prisión en este

ciario cuanto esté en arbitrio del Juez para el socorro del ofendido y la reparacion posible del mal; me reservo manifestar cómo cerrará las primeras diligencias el Juez menor, para despues que haya tratado de todos los objetos de éstas, pues, por ahora, me parece que es mas conveniente continuar el punto relativo á la comprobacion del cuerpo del delito.

68. Comprobacion del cuerpo de cada delito. Descendiendo los Prácticos mencionados ya en los anteriores números, á ocuparse de cada delito en particular, asientan las reglas de que ya hice mérito en lugares de este tomo que citaré en seguida; y otras que expresaré despues, verificándolo todo en el órden que aparece en los números siguientes:

69. Aborto procurado. Las reglas del procedimiento judicial para asegurar los rastros de este delito, las precauciones y declaraciones primeras que deberán tomarse, la necesidad del juicio de Peritos, las señas del aborto, las cuestiones que deberán resolver los Peritos, la certificacion facultativa sobre el aborto y las penas de éste, se trataron en las pájs. 372 á 381 del tomo 2º de estos "Apuntes."

70. Adulterio. Sobre este delito y su prueba privilegiada, vé las pájs. 278 y sigs. del tomo 2º citado, y sobre otros particulares relativos á este delito, ocurrase al índice del mismo tomo, voz *Adulterio*.

71. Ahogamiento.--Ahogado. Cuestiones periciales para descubrir si el ahogado lo fué por sí mismo ó por otro, las que pueden verse en las pájs. 406 á 408 del repetido tomo 2º.

72. Ahorcamiento.--Ahorcado. En las pájs. 408 y 409 del mismo tomo, aparecen las cuestiones periciales para esclarecer, si fué violencia de persona extraña ó suicidio el que motivó el ahorcamiento.

73. Alcabala.--Impuesto; su defraudacion. De la prueba privilegiada de este fraude, se trató en las pájs. 24 y 95 del mencionado tomo 2º.

74. Armas prohibidas; su portacion;--Arma ó instrumento del delito. En el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 275, 276 y 288 se expuso que es necesaria la real aprehension de la arma prohibida: en la pág. 283 se trató de la consignacion de la arma aprehendida: en las pájs. 285 á 287, del reconocimiento del arma ó instrumento por Peritos; y en las pájs. 288 y 289 del mismo tomo 1º, se consignando una equivocacion de D. Jacinto Pallares, me ocupé de la agregacion, descripcion, y diseño en el proceso ó del depósito del arma ó instrumento del delito. Sobre otros particulares relativos vé en el índice del tomo 2º de estos "Apuntes" las voces *Arma, Cuerpo del delito, Instrumento*.

75. Asesinato. Las explicaciones que sobre este crimen y responsables de él corren en el mismo tomo 2º, pájs. 279 á 285, bastan para comprender cómo podrá averiguarse el cuerpo del mismo delito.

76. Barateria del Juez, Asesor y demas Empleados de Justicia. En el propio tomo, pájs. 52, 53 y 56 me ocupé de este delito y de su prueba privilegiada.

caso.—"12º El auto de formal prision suspende los derechos del Ciudadano, segun el art. 8º de la ley de 12 de Febrero de 1857; y en consecuencia suspende á los Magistrados de la Suprema Corte en el ejercicio de sus funciones judiciales, porque es condicion para ser Magistrado, el estar expedido en el ejercicio de los derechos de Ciudadano (art. 93 de la Constitucion). Luego el auto de formal prision pronunciado por la Seccion del Gran Jurado, ha suspendido á los Sres. Magistrados Alas y Ramirez en el ejercicio de sus funciones. Pues bien: esta es una anomalía, porque la declaracion de haber lugar á formacion de causa, suspende los derechos de Ciudadano, segun el art. 8º antes citado; y si á esta declaracion precede el auto de prision, ya no po-

77. **Bebidas adulteradas con sustancias nocivas ó bebidas corrompidas que se vendan al público.** De las mismas y de su reconocimiento pericial y penas traté en el repetido tomo, pájs. 551 y 556 á 558.

78. **Bestialidad.** De la prueba privilegiada de este delito y de las circunstancias con que deberá perpetrarse en la actualidad para ser penable segun la "Exposicion del Código penal," me ocupé en el referido tomo 2º pájs. 217, 289, 337 y 342.

79. **Cohecho, soborno.** De su comision por Empleados de Justicia ó del ramo administrativo, ó por testigos ó peritos; y de la prueba privilegiada del mismo delito así como de sus penas, traté en el predicho tomo 2º pájs. 52 á 56, 69, 93 y 627 á 639.

80. **Comestibles adulterados con sustancias nocivas, ó corrompidos, en venta pública.** Del reconocimiento pericial y penas respectivas me ocupé en el indicado tomo 2º pájs. 551 y 554 á 558.

81. **Concusión.** En el propio tomo, pájs. 52 á 54 y 56 se expuso lo relativo á la comision de este delito, su prueba privilegiada y penas.

82. **Contrabando.** En las pájs. 856 á 860 del tomo 1º de estos "Apuntes" existe el registro de puntos tratados allí sobre el contrabando y es por lo mismo inútil hacer aquí repeticiones, pareciéndome conveniente limitarme á hacer notar dos cosas. 1º Que en las pájs. 737 á 740 y 742 á 745, ~~re-~~ refutando las lecciones erróneas de D. Jacinto Pallares, ~~se~~ acredité que NO ES NECESARIA LA REAL APREHENSION DEL CONTRABANDO, SIENDO LA PRUEBA DE ÉSTE PRIVILEGIADA; y 2º que habiéndome ocupado allí del mismo delito en importaciones, aun resta exponer cómo se comete en el tráfico interior del País, cómo en el simple tránsito de efectos Extranjeros por la República; y cómo en la exportacion.

83. **Contrabando en la exportacion de correspondencia pública.** Es uno de los casos que recordó la *Circular de 1º de Marzo de 1873*, que dice así: "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circ.—Ha llegado á conocimiento del C. Presidente de la República, que varios empleados del Resguardo de las Aduanas toleran el contrabando que se hace á la Renta de correos, creyendo que no tienen deber ninguno en ese respecto; y como esa inteligencia es sumamente perjudicial á los intereses federales, y tiende á la desorganizacion administrativa; se ha servido acordar el mismo C. Presidente, se diga á todos los Empleados de la Federacion; que tienen el deber forzoso de cuidar de lo que á ella corresponda, y de dar aviso á su inmediato superior de todo lo que ocurra, sea cual fuere la Renta ó servicio de donde proceda la falta; no solamente por exigirlo así el buen servicio público, sino tambien porque es un deber que les ha impuesto la legislacion vigente.—Independencia y libertad. México Marzo 1º de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano...."—Para comprender mejor la preinserta Circular, creo que es necesario insertar tambien aquí las prescripciones sobre conduccion de cartas ó pliegos fuera de la ba-

drian suspenderse despues derechos que están suspensos. No hay medio en esta disyuntiva. O es un absurdo del Legislador establecer que los derechos del Ciudadano se suspenden por la declaracion de haber lugar á formacion de causa, ó los derechos de Ciudadano en los altos funcionarios no pueden suspenderse sino en virtud de la declaracion de haber lugar á formacion de causa. Lo primero no puede suponerse; luego es verdadero lo segundo. Si es verdad que no pueden suspenderse los derechos de Ciudadano en los altos funcionarios, sino en virtud de la declaracion de haber lugar á formacion de causa, ó hay un auto de formal prision que, contra el art. 8º de la ley de 12 de Febrero de 1857, no suspende al acusado en los derechos de

lija pública, y ellas son como sigue:—*La Ordenanza de Correos de 4 de Junio de 1794*, en su Título XX [contenido en el Nº 1484 de las "Pandectas Hispano Mexicanas," pájs. 700 á 702 del tomo 1º de la Edicion de Paris], trae las declaraciones conducentes que siguen:—"TITULO XX.—DE LA CONDUCCION DE CARTAS FUERA DE BALIJA.—CAPÍTULO PRIMERO. Ninguna persona particular de cualquiera calidad ó condicion que sea, sin excepcion alguna, podrá conducir carta ni pliego fuera de balija, **no siendo con recado ó de recomendacion, y entonces abierta, á menos que lo haga de mandato de la justicia ó en los demás casos expresados en los artículos siguientes.**" [Este art. no pugna con la Constit. feder., porque esta al prohibir los monopolios en el art. 28 exceptuó entre otras cosas *los correos*].—"II. En los Pueblos donde no haya Administracion ó estafeta, cualquiera puede despachar persona que lleve ó traiga pliegos, y cartas hasta la mas próxima carrera á donde se dirige, donde las entregará **sin hacer por sí negociacion alguna en su despacho y cobranza de sus portes**, y á los que se hallare haber pasado de la estafeta sin esta circunstancia, se les castigará con la *pena de un ducado de multa.*" [Como he asentado en la Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código," páj. 808, el Reglamento de libertad de imprenta de 13 de Diciembre de 1821 en su art. 21 dijo: "Todas las multas que en la ley de libertad de imprenta" [dada por los Españoles], "se especifican por *ducados* se entenderán y cobrarán por *pesos fuertes*; y para las especificadas por *reales de vellon*, se observará la regla de computar un *peso fuerte* por cada *quince reales de vellon.*" Esta declaracion puede servir de regla para computar las penas pecuniarias de la presente ordenanza].—"III. Para que el público no padezca detencion en el recibo de las cartas aprehendidas fuera de balija, **se formalizará la denuncia sin dilacion** ante el Subdelegado ó en su defecto ante la Justicia ordinaria, **poniendo testimonio del sobrescrito en la causa**, y se entregarán sin dilacion al Administrador de correos para la cobranza de sus portes, siendo para el mismo lugar donde se aprehendiere, ó para dirigirlas á su destino." (En la República, y téngase presente, para que no haya necesidad de repetirlo, los Tribunales federales son los únicos competentes en casos de **contrabando**, relativo á las Rentas de la Federacion y en el órden siguiente: en la 1ª Instancia el Juez de Distrito; *Const. de 5 de Febrero de 1857, art. 97, frac. III y Const. de 4 de Octubre de 1824, art. 143.*—En la 2ª el Magistrado de Circuito; *Const. citada de 1857, art. 97, frac. III; Const. cit. de 1824, art. 142; y Ley de 22 de Mayo de 1834, art. 12.*—Por, fin, en la 3ª Instancia la Corte Suprema de Justicia; *Const. de 1857 art. 97, frac. III; Const. de 1824, art. 137, § Sexto de la frac. V, y ley de 14 de Febrero de 1826 art. 24 fracc. 5ª*, todo inserto en las pájs. 514, 516, 517 y 518 del tomo 1º de estos "Apuntes.")—"IV. "En tales casos el Administrador ó Contador en su defecto **deberá poner recibo de las cartas ó pliegos en la causa**, para mayor comprobacion del delito; y si las cartas estuviesen **sin oblea**, la pondrán á pre-

ciudadano ó la seccion del Gran Jurado no puede pronunciar un auto de formal prision. Lo primero seria un absurdo: luego es cierto lo segundo.—“13ª En efecto: todos sabemos que en los altos funcionarios la declaracion de haber lugar á formacion de causa hace veces de auto de bien preso; y por esto el art. 8º de la ley de 12 de Febrero de 1857, usando de una disyuntiva, compara á este auto aquella declaracion.—“14ª Si solo la Seccion del Gran Jurado puede suspender á los altos funcionarios en el ejercicio de sus funciones, es inútil el fuero constitucional porque lo mismo dá que decreta esa suspension un Juez de lo criminal que la Seccion. Lo que se quiere es la garantía del mayor número, la ilustracion y buen juicio de toda la Cámara,

sencia del portador y Escribano que autorizará la diligencia y á su vista se sellarán (si fuese posible) para que **no se revele su contenido**; y se guarde la legalidad debida á la fé publica y confianza de los administradores.” [Vé las Disposiciones penales relativas á la violacion de la correspondencia, en el tomo 2º, pájs. 808 á 818].—“V. Asimismo se tomará **declaracion al portador** de ellas, poniéndoselas presentes para que reconozca su identidad, exprese de dónde las trae, y con qué orden ó licencia, y en caso de suponer alguna, se le mandará exhibirla; y aunque no la manifieste, en virtud del testimonio de aprehension y declaracion, el dicho subdelegado ó en su defecto la Justicia ordinaria sentenciará la causa brevemente, excusando diligencias y costas en cuanto sea posible.” En la compilacion de Montemayor y Beleña, folio 3º, dice la *Providencia* núm. CCXXXIII lo siguiente: Con real orden de 30 de Enero de 1762 se acompañó la Instruccion para formar *sumariamente y de plano* las causas de denuncia y aprehension de cartas fuera de Balija que conduzcan fraudulentamente cualesquiera personas no empleadas en las estafetas ó correos; y en 23 de Julio de 1762 se establecieron las ordenanzas que deben observar los Maestros de Postas y Postillones del Reyno.” *NOTA* á la anterior declaracion, inserta en el núm. 1497 de las “*Pand. Hisp. Mex.*”—“Por Reales Ordenes de 17 de Mayo y 18 de Junio de 1786 comunicadas por los dos Ministerios de Estado ó Indias se repitió la prevencion de *deberse aplicar precisamente á la Renta de correos las multas* que se impongan por los Subdelegados, como se verificó en la causa á que se contraen”—“VI. Si estuviere negativo, se recibirá informacion con las personas que hubiesen hecho la aprehension y se hallen presentes; en cuyo caso, por falta de la religion del juramento, se le impondrá la pena de la ley, ademas de la pecuniaria ya declarada de **un ducado por cada carta**. Y en el caso de estar confeso no se formalizará **mas sumaria, que el testimonio de aprehension firmado de los que le hayan ejecutado, y del Escribano.**” Ya en el anterior tomo 2º páj. 118 quedó demostrado que no se puede recibir **protesta** [equivalente al juramento] sobre hecho propio.—“VII. No estará en arbitrio del Subdelegado aumentar ó moderar la **multa del ducado de vellon por cada carta aprehendida**, porque justificado el fraude por la **aprehension real [y no en otra forma]**, la ley es la que la impone; pero expresará siempre en su providencia ó determinacion quedar su derecho á salvo al reo para repetir los perjuicios causados contra el sujeto que le dió la comision.”—“VIII. No teniendo el reo con qué pagar la multa, se exigirá de la persona que le dió el encargo, despachando para ello la correspondiente requisitoria á la justicia del lugar de su domicilio, que deberá ponerla en ejecucion sin perjuicio de la facultad de reclamar la multa en justicia en el Tribunal de donde dimana.”—“IX. Y para que la falta de castigo en los ejecutores de semejantes encargos, que por su pobreza se libentan de las multas y costas, no sea causa de contravenciones, se les impondrá por la primera vez una semana de cárcel: y si en el lugar, villa ó ciudad donde se

porque se trata de funcionarios cuya suspension afecta á los intereses públicos. Y la Cámara no puede decretar una prision formal, porque ni la Constitucion ni el Reglamento de Debates la autorizan, respecto de acusados comunes, mas que para declarar que ha ó nó lugar á proceder.”—“Tales son, sencillamente expuestas, las razones con que hemos oido censurar el auto de formal prision pronunciado por la Seccion del Gran Jurado. Ellas, si no servirán para obtener la revocacion de esa providencia, prestarán al menos el servicio de que no quede establecido, sin contradiccion, un precedente que, en nuestro humilde concepto, no cuenta en su apoyo con fundamentos aceptables.”

le aprehenda hubiese, ó en su inmediacion, alguna obra pública, si fuese plebeyo, se le aplicará á ella en su trabajo por el mismo tiempo: si reincidiere, se le agravará el castigo en doble tiempo de cárcel ó trabajo; y por la tercera vez, sufrirá la pena de destierro por cuatro años, cinco leguas en contorno del Pueblo de su domicilio y del en que cometió el delito.” (En la actualidad no puede imponerse la pena de **obras públicas** segun el art. 61 del Código pen. Ya no hay distincion de nobles y plebeyos, [Tomo 1º de estos “Apuntes” páj. 485]; y respecto al insolvente para el pago de multas, puede permitírsele que, cuando excedan de 15 pesos, las pague por tercias partes dentro de plazo hasta de tres meses; ó encargándole á jornal ó tanto fijo algun trabajo útil á la administracion pública; ó fijándole dias de arresto que sufrirá por falta de pago, en los términos prevenidos por el mismo Cód. pen. en sus arts. 116 á 122).—“X. Si el defraudador fuese noble y no tuviese bienes algunos, se conmutará la pena del destino de trabajos de obra pública en la de destierro por tiempo de dos meses por la primera vez, por la segunda de cuatro, y por la tercera de un año” (Vé la nota anterior).—“XI. Como estas causas son sumarias y el delito notorio mediante la aprehension real, siempre que el denunciado pague la multa, no se detendrá su persona en la cárcel, ni se pasará á mas procedimientos, notándolos el Escribano de la causa al pié de la sentencia, por medio de la correspondiente diligencia, que firmarán los interesados en la distribucion de dicha multa que es **la mitad del ducado al denunciador y la otra mitad para el pago de costas**; y no siendo dicha mitad suficiente para la satisfaccion de estas, se sacará lo que falte de los bienes del defraudador.” (En la República están abolidas las costas judiciales por el art. 17 constitucional).—“XII. Si el defraudador fuese dependiente de la Renta, por el mismo hecho y real aprehension, incurrirá en las **penas de privacion de empleo ó destierro y en diez años de presidio si fuese noble, y si fuese plebeyo en diez años de galeras**, cargándose las costas procesales y personales, ademas de las arbitrarias á mi Superintendente general.” (Vé las notas de los antecedentes capit. VI y XI).—“XIII. Se exceptúan de esta regla las personas que con el nombre de **verederos** se despachan por los Corregidores y Justicias con providencias y órdenes circulares, autos y procesos que se remiten á asesorias, y el poder traer cada interesado los papeles y escrituras suyos propios abiertos.”—“XIV. Tambien se exceptúan las personas que con la correspondiente **licencia por escrito ó con el sello del oficio** de la administracion del lugar de donde salieron con las cartas, las llevasen para otros lugares de mis Reynos.” [Esto es pagados los portes en la estafeta].—“XV. Los administradores de los correos darán puntual noticia á los Directores generales de cualesquiera causas que sobre estas contravenciones ocurran, para que por el Juzgado de la superintendencia general se pueda cuidar y dirigir su pronta sustanciacion, y tomar las providencias mas eficaces á evitar tan notable perjuicio á la Renta.” (En la República no hay Directores generales

129. **Personas que por sus circunstancias especiales no pueden ser arrestadas ó presas en la cárcel.** En la práctica se observa por los Tribunales la doctrina humanitaria de los Criminalistas, que enseñan conformes, que no deberán ser asegurados en las cárceles, EL REO ENFERMO DE GRAVEDAD, ni la MUJER GRÁVIDA Ó RECIENTE PARIDA, y que (como asenté en el tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pág. 145] solamente se les deberá conducir á la cárcel pública, cuando los Facultativos declaren, que puede hacerse sin peligro la traslacion de los mismos presuntos delinquentes, y entre tanto que esto pueda hacerse, se dictarán las precauciones oportunas para la seguridad de los repetidos reos,

ni Superintendentes, sino un solo Administrador general, el que por el Decreto de 9 de Octubre de 1855 reasume las facultades de la Direccion que quedó extinguida. El mismo Administrador general depende inmediatamente del Ministerio de Gobernacion. En diversos puntos de fuera de la Capital hay Administradores principales con quienes se entienden los demas Administradores subalternos, pero todos están sujetos al Administrador general, estando prohibidos á aquellos entenderse directamente con los Ministros y con los Gobiernos de los Estados, por la Circular de 15 de Noviembre de 1867 repetida en 21 de Agosto de 1871, que dirigió el predicho Administrador general á los mencionados principales mandándoles que en todo caso se entendiesen con él. Respecto á la *competencia*, ya he dicho que corresponde exclusivamente al Juez respectivo de Distrito).—“XVI. Para que ninguno pueda alegar ignorancia de la **absoluta prohibicion de conducir pliegos ó cartas fuera de balija** (no siendo bajo las condiciones arriba referidas), encargo estrechamente y mando á los subdelegados ó Administradores prevengan de dicha prohibicion á los mesoneros, venteros, maestros de postas y demas que convenga.”—“XVII. Con lo dispuesto en este título no se altera lo mandado acerca de que **ninguno pueda despachar correo sin la debida y respectiva licencia por escrito** que podrá dar el Administrador, sin publicar por ningun medio ni motivo la persona que la haya pedido, conviniendo este sigiloso á la confianza y servicio del público; y si el Administrador lo publicare, se tomará con él la mas seria correspondiente providencia.”—“XVIII. Los Patrones y Maestros de embarcaciones que salieren de los Puertos de la Península, **no admitirán para conducir á su bordo cartas ó pliegos que no estén sellados por las estafetas; y los que arribaren, entregaran los que trajeren en las estafetas de los mismos puertos**, para que por ellas se distribuyan, y esta entrega la **ejecutarán al tiempo de pedir la práctica de sanidad**; y no haciéndolo así, incurrirán en las multas establecidas contra los defraudadores. Pues prohibo absolutamente que **pueda sacarse, ni distribuirse á bordo, ni fuera de él** por sus referidos Patrones, ni por otras personas, bajo las mismas multas.” [La Ordenanza de matrículas de mar de 12 de Agosto de 1802 en su título XIV trae la siguiente declaracion:—“Art. 37. Los capitanes, Patrones ó cualquiera otra persona de buque mercante que condugere cartas no dirigidas por los Administradores de correos en la forma debida, serán castigados conforme á su contravencion, con arreglo á lo prevenido sobre este punto en la Ordenanza de correos marítimos.”—Vé la Providencia de 19 de Enero de 1829 que ordena se cuide de que los Capitanes y Patrones de buques mercantes nacionales cumplan con la obligacion de acudir á la estafeta de correos por la correspondencia que deben conducir. [Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 809].—Vé la Circ. de 27 de Diciembre de 1843 inserta en la pág. 549 del tomo 1º de estos "Apuntes," sobre franquicias otorgadas á los paquetes ingleses conductores de correspondencia públi-

ya por medio de fianzas competentes si estas proceden, ya por medio de fuerza pública, policia ó tropa que custodie á aquellos en la casa en donde se hallen, bajo la severa consigna que se les comunique, ó ya por otro arbitrio que el Juez estime suficiente, segun las circunstancias del delito y del delinuyente, y los mayores ó menores motivos que haya para temer su ocultacion ó fuga.

130. **Ordenes de prision: cómo se librarán.** Para la prision de los reos ausentes en casos de urgencia, podrá hacerse uso del telégrafo, segun ya he indicado en las págs. 387 y 388 del tomo anterior, en donde inserté el Art. 1º del Reglam. de 1º Diciembre de 1868, [7 para demostrar los dispa-

ca].—“XIX. Los Administradores y demas dependientes de la Renta celarán sobre el cumplimiento del anterior capítulo. Y para que esto se cumpla con la mayor puntualidad y exactitud y se eviten los fraudes que la experiencia ha acreditado, **habrá en cada embarcacion una balija**, cuya llave estará en poder de sus respectivos Capitanes, y entregará en el acto de pedirles la práctica de sanidad para que se remita á la Administracion; en inteligencia, de que **si despues de este acto se encontrare alguna carta á los patrones, marineros ó pasajeros, se les castigará con las penas impuestas á los que traen y llevan cartas fuera de balija.**”—“XX. Para evitar en lo posible los muchos fraudes que se cometen en perjuicio de la Renta y del público, serán **Celadores** sobre la observacion de lo prevenido en este título, todos los dependientes de correos, con facultad de denunciarlo ante los subdelegados, **adjudicándoles la parte que como á tales denunciantes les toca y queda expresada.** Y esta misma facultad tendrán los Visitadores y Guardas de Rentas generales, **para que al mismo tiempo que celan los fraudes pertenecientes á su ramo, puedan denunciar las cartas fuera de balija.**” [Para evitar abusos de los conductores de correspondencia, que bien pudiera no ser despachada por la oficina respectiva, la Circ. de 17 de Diciembre de 1833 previene, que los Correos que caminen sin el parte correspondiente, serán puestos á disposicion de la autoridad competente].

84. **Contrabando en la exportacion de metales preciosos. Impuestos sobre estos. Contrabando en la exportacion de antigüedades Mexicanas.** Aunque el ARANCEL DE 1º DE ENERO DE 1872 en su ART. 78 declara “libres de derechos todos los productos, efectos y manufacturas nacionales á su exportacion,” en el mismo artículo prohíbe exportar las ANTIGÜEDADES MEXICANAS, como lo habia hecho ya el art. 7º del Decreto de 28 de Junio de 1854, inserto en el tomo anterior, págs. 375 y 376; y el propio artículo exceptúa de la expresada libertad á las “PASTAS DE ORO Y PLATA, las que pagarán los derechos de fundicion, ensaye y acuñacion fijados en la Ley de 24 de Diciembre de 1871 y Reglamento de la misma fecha.”—Por consiguiente la simple extraccion de las antigüedades repetidas ó la exportacion de los predichos metales preciosos sin pagar los respectivos derechos, son casos de contrabando, como lo es tambien la del NUMERARIO, segun veremos en diversas Disposiciones de las que por su importancia insertaré despues.—**Pena por la exportacion de las antigüedades Mexicanas.** La prohibicion de exportar las antigüedades Mexicanas data de fecha atrasada. Aparece en el art. 41 del Arancel de 16 de Noviembre de 1827, en la Circ. de 31 de Setiembre de 1836, en el citado Decreto de 1854, en el art. 22 de la Orden. de Aduanas de 31 de Enero de 1856 y últimamente en el citado Arancel de 1872, que no señala pena por la exportacion limitándose á decir en el art. 92: que “cuando se presente un hecho que sea diverso de los que se especifican, se aplicarán por analogía las penas cor-

rates del "eminente Jurista de los mas avanzados," segun los muchachos de la Escuela. — Cuando el caso permita la expedicion de EXHORTOS, deben dirigirse en los términos debidos, sea para punto del interior de la República ó del extranjero pudiendo verse sobre los fundamentos, términos, cumplimiento, etc., de los mismos exhortos, lo expuesto en el citado tomo anterior, pájs. 586 á 621, en donde tambien evidencié otros desatinos garrafales del "Abogado inteligente," en dicho del Impresor del "Tratado completo." A las Disposiciones allí insertas sobre las mencionadas requisitorias, hay que agregar la siguiente publicada en estos días: *Circ. de 29 de Julio de 1876.* "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—

respondientes conforme á las leyes;" pero no encuentro en el mismo Arancel pena impuesta á un caso análogo.—En la citada Ordenanza de 1856 el art. XXIII en su § Quinto, declara caso de contrabando "la exportacion clandestina de dinero, metales y productos del país que esten expresamente prohibidos ó que deban pagar derechos," y en el Art. XXVII, frac. Quinta dice: "Para los casos señalados en el § Quinto del Art. XXIII, se impone la pena de perder todos los caudales y objetos que se aprehendan y ademas el pago de triples derechos de los señalados en la tarifa," esta parte última es inconcusamente aplicable tan solo al caso de aprehension de aquellos efectos lícitos que deban pagar derechos, por manera que, no siendo de estos las antigüedades Mexicanas, la pena queda reducida á la confiscacion de estas, y digo queda por que el caso de la Ordenanza debe rejir, conforme á la Disposicion general inserta en el tomo 1º de estos "Apuntes" páj. 742, que manda decidir conforme á las leyes antiguas, aun revocadas ó suspensas, las cuestiones de que no se encargaron las leyes vijentes.—Sobre permiso para buscar antigüedades Mexicanas vé el Decreto de 30 de Abril de 1840 en la páj. 607 del tomo 2º de estos "Apuntes."—La aplicacion de las mismas antigüedades aprehendidas deberá hacerse al MUSEO NACIONAL, establecimiento al que se han defraudado objetos muy importantes por el descuido de los Gobiernos. Fué iniciado como *Conservatorio de antigüedades y gabinete de historia natural* desde 1822 por D. Isidro Iglacio Icaza y D. Isidro Rafael Góndra: se estableció realmente como Museo en la Capital hasta 1825, dándosele en 20 de Mayo de 1831 una Junta directora y arreglándolo la Ley de 26 de Noviembre del mismo año, precisamente para depósito y conservacion de las antigüedades nacionales.—**Pena de la exportacion ilegal de efectos que no causen derechos.** Igual omision que respecto á las antigüedades, se nota en el Arancel de 1872, respecto á los efectos no cuotizados, pero de este punto se ocupó el Arancel de 4 de Octubre de 1845, haciendo la prevencion siguiente: "Art. 116. La exportacion de efectos que no causen derechos, ejecutada sin observancia de las reglas que gobiernan, se castigará con una multa equivalente al diez por ciento del importe ó precio de plaza de los mismos efectos."—**Disposiciones sobre numerario destinado á la exportacion.** 1º REGLAMENTO DE CONDUCTAS DE 11 DE JULIO DE 1853.—"Art. 1º A mediados de los meses de Enero, Mayo y Setiembre, saldrán permanentemente conductas de México á Veracruz. Los primeros días de dichos meses saldrán tambien conductas de Guanajuato á México, para que con oportunidad puedan los caudales continuar á Veracruz.—"Art. 2º Las conductas de Zacatecas y Guanajuato, saldrán de dichos puntos con direccion á San Luis Potosí, los mismos días que fija el artículo anterior para la salida de conductas de Guanajuato á México. Reunidos los caudales en San Luis Potosí, saldrán para Santa Anna de Tamaulipas del 6 al 7 de los meses expresados en el referido artículo.—"Art. 3º Los caudales que quieran remitirse al puerto de Matamoros, se situarán en Monterey, capital del Estado de Nuevo

Sec. 1º.—El Ministerio de Relaciones ha comunicado á esta Secretaría de Justicia é Instrucción pública, que el C. Encargado de negocios de México en Berlin manifiesta, para que se acuerde lo conveniente: que las autoridades judiciales de Alemania no dan curso á los exhortos procedentes de otros Países, si no van traducidos al Aleman y debidamente certificados. Y por acuerdo del C. Presidente de la República lo comunico á Vd. para que en su oportunidad, se manifieste á los interesados la conveniencia de que los exhortos dirigidos á Alemania lleven los requisitos expresados.—Independencia y Libertad. México, Julio 29 de 1876.—*J. Diaz Covarrubias.*—C. Presidente del Tribunal superior." ["El Foro" nº 27 de 8 de Agosto de

Leon, de donde saldrán conductas los primeros días de Enero, Mayo y Setiembre, fijados oportunamente por el Jefe superior de Hacienda.—"Art. 4º En los mismos períodos, y con las propias circunstancias, saldrán conductas de Guadalajara para el puerto de San Blas.—"Art. 5º Tambien en los períodos dichos, en caso de haber caudales, saldrán conductas de Durango para el puerto de Mazatlan, fijando la Jefatura superior de Hacienda el día preciso, segun las circunstancias, y lo avisará préviamente al comercio.—"Art. 6º Dos veces al año, en los primeros días de Enero y Julio, saldrán de las ciudades del Rosario y Ures, conductas, en caso de haber caudales: del Rosario con direccion á Mazatlan, y de Ures con direccion á Guaymas. Las Jefaturas superiores de Hacienda de Sinaloa y Sonora, fijarán los días segun se ha dicho en los artículos anteriores.—"Art. 7º El Jefe superior de Hacienda de Chihuahua, cuando haya reunidos caudales, fijará la salida de conductas para la Aduana fronteriza del Paso del Norte, cuidando de que dichas conductas salgan dos ó á lo mas tres veces al año.—"Art. 8º Todas las referidas conductas serán custodiadas con escoltas, sin que éstas puedan exigir premio ni gratificacion fuera de los sueldos que se les ministran.—"Art. 9º Las conductas caminarán bajo la custodia y órdenes inmediatas del Jefe de la escolta, quien será responsable al Gobierno por las faltas que cometa contra las reglas de Ordenanza y demas leyes é instrucciones particulares que reciba en cada caso de sus Superiores.—"Art. 10. Antes de salir una conducta, los Comandantes generales prevendrán á los Comandantes de destacamento, ó fuerzas situadas en el camino y sus inmediaciones, redoblen su vijilancia para la seguridad de la expresada conducta, dando parte inmediatamente al Jefe de la escolta, de cualquiera novedad que observe, y de las providencias que haya tomado en consecuencia.—"Art. 11. A los conductores se les permitirá que lleven para gastos, cantidades que no podrán pasar á lo mas del valor de los fletes.—"Art. 12. Todas las personas que dirijan dinero á los puertos ó puntos de las fronteras, habilitados para el comercio extranjero, sea en conducta ó de cualquiera otro modo, ocurrirán á la Administracion de Rentas que exista en el lugar de donde deban salir los caudales, en cuya oficina presentarán por duplicado factura firmada, en que conste la cantidad que remitan, la especie de moneda en que lo verifican, con la marca y números de los bultos en que vaya, el punto de destino y nombre de la persona á quien se consigna.—"Art. 13. La oficina, en vista de la referida factura, y prévio el pago del derecho de dos por ciento de circulacion, que con arreglo al decreto de 23 de Mayo último, debe verificarse en el punto de donde salen los caudales, procederá á extender la correspondiente guía, fijando el plazo respectivo para la presentacion de la tornaguía á que se obligarán los interesados, á satisfaccion de la propia oficina, y por escrito en uno de los ejemplares de dichas facturas, que se reservará hasta que se exhiba la tornaguía, anotándose en la guía, con las formalidades de estilo, quedar satisfecho el derecho referido de dos por ciento de circulacion: en el concepto de que si en el plazo que se les fije

1876.]—Por fin en el tomo 3º de mi "Nuevo Código" pág. 145 dije: "Si es necesario librar orden para la aprehension de alguno, se puede expedir para que la cumplimente el Ejecutor del Juzgado" [segun lo expuesto en el 2º tomo ant., pájs. 770 á 774], "ó para que la verifique cualquier Agente de policía, concibiendo la orden en estos ó semejantes términos:

"SELLO DEL JUZGADO.—El Ministro Ejecutor de este Juzgado" [ó "El Agente de policía á quien se presentare esta orden"] "prenderá á N., poniéndolo en la cárcel de Ciudad" [ó en tal punto] "detenido" [ó formalmente preso] "á disposicion del infrascrito Juez, por tal delito, avisándose

no presentaren la tornaguía, se les exigirá desde luego el pago de los derechos de exportacion correspondientes.—"Art. 14. Luego que cualesquiera de dichas oficinas libren alguna guía para conducir dinero con destino á los puertos, sea cual fuere la cantidad, darán cuenta á la Secretaría de Hacienda, á la Tesorería general y á la Aduana que corresponda, avisando tambien á esta Secretaría oportunamente los cobros que por falta de presentacion de tornaguía hubiesen verificado.—"Art. 15. Ninguna otra oficina que no sean las señaladas en el art. 12, librarán documento alguno para la conduccion de moneda á los puertos y fronteras. La que se introduzca en ellos sin la guía respectiva dada por la administracion que corresponda, y no lleve la anotacion de haber dejado pagado el derecho de circulacion, caerá en la pena de comiso.—"Art. 16. Quedan sin efecto todas las disposiciones relativas que se hayan dictado con anterioridad."—"Dios y libertad. México, Julio 11 de 1853.—Haro y Tamariz.—Sr. Gobernador del Distrito." (Publicado por bando en Julio 29 de 1853).

2º DECRETO DE 19 DE MAYO DE 1854. "Art. 1º Para ningun punto fronterizo ó que esté al rumbo de las márgenes del Rio Bravo del Norte y línea trazada últimamente como divisoria entre esta República y los Estados Unidos, podrá hacerse extraccion de numerario en cantidad ninguna, sin guía expedida por la Administración principal del respectivo Departamento fronterizo en que conste quedar hecho el cobro de los derechos de circulacion y exportacion.—"Art. 2º Tampoco podrá haber tráfico de numerario con rumbo á la frontera, sino en los períodos establecidos para la salida de conductas.—"Art. 3º Esto mismo se observará con el movimiento de numerario del interior de la República para las costas y puertos, de manera que no puedan dirijirse cantidades de **Guadalajara, Durango, Chihuahua, Oculiacan, Hermosillo, Monterey, Tula de Tamaulipas, Ciudad Victoria, Zapotlan el grande y otras poblaciones, que tengan la posicion de éstas** con direccion á las costas y puertos que lesson inmediatos, sino en los períodos de conductas, y bajo **guías formales sujetas á responsivas**, que no deberán cancelarse sin que las oficinas respectivas se hayan satisfecho por medio de su correspondencia recíproca de la legitimidad de las tornaguías que se les presenten. Las guías han de tener por único destino los puertos habilitados respectivos, **quedando abolida la práctica abusiva de depositar numerario en poblaciones pequeñas cercanas á las costas y puertos.**—"Art. 4º De todos los casos de expedicion de guías rumbo á las costas, puertos y puntos fronterizos, darán las oficinas aviso directamente al Ministerio de Hacienda, debiendo hacer lo mismo las que expidan las correspondientes tornaguías, con expresion unas y otras de la cantidad guiada, remitente, destino, consignatario y foja del libro manual en que se haya hecho el asiento de los derechos.—"Art. 5º Los infractores de cualquiera de las disposiciones anteriores sufrirán, **ademas del comiso del dinero y de los carruajes y caballerías en que lo conduzcan**, la pena de tres á seis años de presidio, segun la entidad

inmediatamente por el Alcaide, hecha que haya sido la consignacion.—Lugar y fecha.—*Media firma del Juez* "

"Si no se sabe el paradero del que debe capturarse, pero se sospecha que está en el lugar del juicio se libra oficio á la primera autoridad política del mismo lugar, acompañándole la media filiacion del reo, si fuere posible ó las señas que hayan podido adquirirse, ya sobre su persona y traje usual, ya sobre sus ocupaciones, vida, habitacion, etc. etc., y se concluirá pidiendo á la misma autoridad libre sus órdenes á sus subalternos para que efectúen la aprehension del presunto culpable, y que verificada que sea, se consigne al Juez oficiente, que lo procesa por tal delito."—Estando por fin el

del caso." (Pena última insubsistente).—"Art. 6º Las de los Empleados ó funcionarios públicos, cometidas contra el contenido de estas propias disposiciones, se califican de muy graves para la aplicacion de las penas correspondientes, conforme á la ley penal de Empleados de 28 de Junio del año próximo pasado." (Ley insubsistente).—"Por tanto, mando, etc.—Palacio del Gobierno Nacional en México, á 19 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al Ministro de Hacienda y Crédito público."

3º REGLAMENTO DE 1º DE FEBRERO DE 1855 publicado por bando en 7 del mismo mes.—"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 2ª—Para la mas exacta aplicacion de las disposiciones contenidas en el decreto comunicado por esta Secretaría en 19 de Mayo del año próximo pasado, S. A. S. el General Presidente se ha servido acordar la siguiente instruccion reglamentaria:—"I. Siendo la mente del referido decreto evitar las exportaciones fraudulentas que se hacen de caudales, sujetando su movimiento á todas las operaciones que encadenan y constituyen el sistema aduanal para evitar que con un solo paso ó riesgo se defrauden los derechos impuestos en el tráfico, debe entenderse que **todo acto que con claridad no pueda dirijirse á este objeto, no está comprendido en disposiciones que solo tienden, como se ha dicho, á impedir los abusos, y de ninguna manera á coartar el libre tráfico que siempre ha tenido el numerario.**—"II. De consiguiente, todos los actos y operaciones que **de una manera cierta y probada, se encaminen á lo que realmente constituye el tráfico interior, y de lo cual se convenzan la oficina que expida la guía y la que la amortice, no están comprendidos en las repetidas disposiciones.**—"III. Para fijar mejor la inteligencia del decreto que se reglamenta, se aclara que **debe considerarse comprendido en el tráfico interior el dinero que vaya destinado para compras de ganados ó cualquiera otra clase de frutos, ó para fomento de los establecimientos industriales ó agrícolas, que estuviesen delante de las poblaciones fijadas en el art. 3º del citado decreto; debiendo en el caso tomar los respectivos Administradores cuantas medidas y precauciones les dicten su celo y su prudencia para averiguar que la aplicacion de las cantidades guiadas ha sido de conformidad con la intencion manifestada por el remitente, anotándose en la tornaguía la circunstancia de estar convencida la oficina que la expide de que no ha habido abuso.**—"IV. Como las mencionadas guías han de llevar por final destino, **v. gr., tratándose del Manzanillo, San Marcos ó Tonala: de San Blas, Ixtlan ó Ahuacatlan: de Mazatlan, el Rosario ó el Presidio: de Guaymas, Hermosillo: de Tampico, Santa Bárbara ú Horcasitas: de Veracruz, Tolome y el Puente Nacional, etc., en cuyos puntos, si hay Administracion, y de lo contrario en la mas inmediata, deben expedirse las respectivas tornaguías, queda establecido que de estos puntos para los puertos**

reo ausente se procederá como se dijo ya arriba, ya por telégrama ó por exhortos.

131. **Noticia que debe darse sobre antecedentes del detenido ó preso** por el encargado del archivo de la cárcel. Conforme á las Leyes el Alcaide debe darla á la autoridad que mande arrestar á un reo, [Tomo 1º de estos "Apuntes." pág. 217]; pero ya he dicho, que hoy la dá en la Cárcel Nacional el encargado del archivo de la misma. (Allí, pág. 852, en el índice).

132. **Cárceles: su objeto y calidades.--Vejaciones y maltratamiento de los presos, que prohíben las Leyes.** En el tomo 1º de mis citados "Apuntes," pág. 818, inserté la Cédula de 25 de Julio

deben aplicarse estrictamente las determinaciones contenidas en el decreto que se reglamenta.—"V. La prohibición contenida en el propio decreto sobre movimiento de caudales en períodos que no sean de conducta, se refiere á los envíos que se hagan en cantidades considerables, ó que cuando menos **excedan de seis mil pesos**, cuyas cantidades se acostumbraron depositar, por ejemplo en la costa de Sinaloa, en los pueblos de San Ignacio, San Sebastian y el Presidio de Mazatlan, siendo este abuso el que debe evitarse aun cuando se presenten diversos remitentes y diferentes guías.—"VI. Para los **puntos fronterizos del Norte** deben los Administradores de las Aduanas respectivas, bajo su mas estrecha responsabilidad, usar de las mayores precauciones, **sin entender en ningun caso que es tráfico interior el que se haga de las últimas poblaciones hacia la linea fronteriza, cuidando escrupulosamente que no se acerque cantidad ninguna en numerario á punto que diste menos de veinte leguas al rio Bravo del Norte, sino con sujecion á todas las reglas, requisitos y penas establecidas** en el decreto tantas veces repetido.—Lo que comunico á V. E. de suprema órden para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y libertad. México, Febrero 1º de 1855.—Parres." (Publicada por bando en México en 7 de Febrero de 1855).

4º **DECRETO DE 13 DE ABRIL DE 1855.** "Art. 1º El dinero que en conducta se dirija á los puertos habilitados al comercio de altura, pagará en los lugares señalados por derecho de circulacion el siete por ciento, y el tres por ciento de exportacion en los respectivos puertos.—"Art. 2º El dinero que circulara fuera de conducta, satisfará los derechos anteriormente establecidos.—"Art. 3º Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan al presente decreto.—Por tanto, mando, etc. . . . Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 12 de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al Ministro de Hacienda y Crédito público." (Publicado por bando en 13 del mismo Abril).

5º **DECRETO DE 19 DE ABRIL DE 1855.** "Los derechos de que habla el artículo 2º del decreto de 12 del corriente, son el cuatro por ciento de circulacion interior. El dinero que de cualquiera procedencia se dirija á los puertos, irá precisamente en las conductas establecidas por el Gobierno, cayendo en caso contrario en la pena de comiso.—"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 17 de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público." (Publicado por bando en 19 del mismo Abril).

Por el Decreto de 18 de Febrero de 1857, el C. Ignacio Comonfort impuso á la plata acuñada que se exportara el 6 por 100 de derechos.—Por otro de 26 de Febrero de 1861 el C. Benito Juárez, dijo: "Artículo único. Cesan los efectos del Decreto de 23 de Enero de 1858 dado por el Exmo. Sr. Goberna-

de 1814 sobre salubridad de la cárcel y prohibicion de que el preso esté ocioso. La INSTRUCCION DE CORREJIDORES ó LEY 25, TÍT. 33, LIB. 12, NOV. RECOP, dice al caso: "Cuidarán" [los Jueces] "de que los presos sean BIEN TRATADOS en las Cárcels, cuyo OBJETO ES SOLAMENTE LA CUSTODIA Y NO LA AFLICCION de los reos, no siendo justo que ningun Ciudadano sea castigado antes de que se pruebe el delito legítimamente. Tendrán pues muy particular cuidado de que los presos no sean VEXADOS POR LOS ALCAIDES CON MALOS É INJUSTOS TRATAMIENTOS Ó CON VEXACIONES INDEBIDAS."—El DECRETO DE 31 DE AGOSTO DE 1677 (1ª parte del AUTO: 2 DEL TÍT. 20, LIB. 6, RECOP). mandó, que los Ministros inferiores en las

dor del Estado de Veraacruz sobre circulacion de moneda;" pero estas Disposiciones desde la 4ª solamente las menciono por vía de historia.

6ª **CIRCULAR DE 14 DE ENERO DE 1862.** "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 1ª—Circ. nº 30.—De conformidad con lo consultado por la Seccion, el C. Presidente de la República se ha servido acordar se inserte el parecer de aquella á las Aduanas marítimas y fronterizas para su estricta observancia, y el cual es como sigue:—"C. Ministro.—La instruccion reglamentaria del Decreto de 19 de Mayo de 1854 expedida en 1º de Febrero de 1855 dá á las oficinas respectivas autorizacion para que marquen la cantidad que puedan necesitar para gastos los que soliciten permiso para el transporte de dinero, segun los diversos casos que se presenten. Con el apoyo de esta disposicion **es legal la conduccion del numerario que llevan los conductores de que hablan los CC. Administrador y Contador de la Aduana marítima de Matamoros;** pero como quiera que todo funcionario tiene el deber de no permitir abusos y de poner los medios para evitar aun aquellos de que no tenga mas que sospechas que se cometen, en la órbita de las atribuciones de dichos Empleados está poner el que corresponde, para impedir el de los casos de que se trata. Esto es, que **á los introductores que se presentan con todo ó con parte como un sobrante de sus gastos del que marquen sus guías, se les exija precisamente, ó el pago del 2 por 100 de circulacion que deberian pagar como dinero trasportado, ó que les expidan guías de las mismas cantidades para el punto de su regreso,** supuesto que el objeto por el que se les concede el libre transporte, que es el de sus gastos, no tuvo efecto en el todo ó en parte."—En cuanto al pago de derechos de exportacion que cree el Contador de la Aduana de Matamoros debe cobrarse, no opina del mismo modo la Seccion, por no tener el dinero de que se trata la direccion de exportarse; y si teme que se verifique su embarque clandestinamente; que se vijile el fraude por el Resguardo y por cualquier otro medio permitido; pero de ninguna manera que se cobre por lo que se teme que ha de suceder."—Lo que de órden suprema comunico á Vd., á fin de que sujete esa oficina sus procedimientos á lo prescrito en el dictamen inserto.—Libertad y Reforma. México, Enero 14 de 1862.—Gonzalez.—Al C. . . ." ("Diario Oficial" de 17 de Noviembre de 1867).

7ª **RESOL. DE 17 DE MARZO DE 1862.** "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Impuesto el Ciudadano Presidente de la comunicacion de ese Gobierno, fecha 11 de Noviembre del año próximo pasado, en la que dá cuenta del **permiso concedido para exportar la plata pasta que se extraiga de las minas del Territorio, pagando el derecho de 4 por ciento, calculando cada marco á 8 pesos,** se ha servido resolver que en razon á las circunstancias excepcionales del Territorio, el Gobierno consiente